

1.2.1. Exención de aldeas de jurisdicción de villas (memorial en su defensa, 1616)

[1616]

Memorial presentado por la Provincia al Rey sobre el derecho histórico de las nuevas villas a su libertad y exención, con el fin de contradecir los intentos de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca por recuperar la jurisdicción sobre ellas.

AGG-GAO JD IM 1/18/16.

Cuadernillo de 6 fols. de papel. Reparado.

Señor

La Provincia de Guipúzcoa suplica a V. Magestad con hu/milde reverençia por el estado de sus nuevas villas eximidas / de la juridiçión de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca, / que todas son del cuerpo y universidad de su Hermandad, las / quales villas nuevas están poseyendo y gozando de su amada / y antigua libertad y de la omnimoda juridiçión ordinaria / quieta y paçíficamente, con título y privilegios de villas, en virtud / de executoria litigada y ganada en contradictorio juiçio en el / vuestro Real Consejo de Hazienda, y de asientos hechos con / V. Magestad, en lo qual reçevirá muy gran merçed que no se haga / novedad, que es lo que corresponde con el serviçio de Dios y lo / que conviene al de V. Magestad y a la buena y ordenada política, / paz universal, conservaçión y aumento de aquella Provincia / y su mayor autoridad y adorno, assí para en tiempo de paz / como los de guerra, como se inferirá evidentemente por el dis/curso y hecho del mismo negoçio que se supone por las dichas / nuevas villas fielmente como se sigue: /

1. Lo primero, se presupone en el hecho que las nuevas villas, / que son los lugares eximidos de la juridiçión de las villas de / Tolosa, Segura y Villafranca, y los otros lugares, universidades, / valles y vezindades del distrito de la dicha Provincia de / Guipúzcoa, son donde están sitios los solares y casas de los / hijosdalgo, primeros pobladores y originarios de ella, en / quienes, como en su çentro, se conserva la nobleza, el valor y lin/pieza de sangre de la dicha Provincia; y d'ellos se despoblaron / y fundaron las villas d'ella. Y sus poblaçiones son poco anti/guas respeto de los lugares, universidades, valles y vezindades / referidas, por las quales empeçó el patriarca Túbal a poblar / a España después de aquel diluvio universal del mundo. /

2. Y que los dichos lugares o villas nuevas se sometie/ron de su voluntad a la juridiçión de las villas de treçientos / años a esta parte, en diferentes tiempos, en aquellos que se corrían //(fol. 1 vto.) los vandos, por defenderse juntamente con ellos de las yn/vaciones, ynjurias y daños que reçevían de los vandos de los / parientes mayores de la dicha Provincia, plaga, según los / anales e historias, que corría en aquella era de oriente a po/niente. Y en la dicha sumisión hizieron sus capitulaçiones / y condiçiones, reservando en sí y para sí sus parroquias y todos / sus propios y términos amojonados y lo demás neçesario para / su gobierno, como son regidores, fieles y síndicos y otros ofiçios / conçeçgiles. /

3. Que con el discurso del tiempo lo que eligieron las dichas / villas nuevas aora eximidas para su defensa y amparo, tenien/do respeto y artifiçio a la paz y a los demás frutos de la justiçia / distributiva y bien público, se les convirtió en un gobierno / agraviado, libre y liçençioso y tan democrático que las dichas / villas de Tolosa, segura y Villafranca sólo usavan de la / juridiçión de los dichos lugares y villas nuevas para / vejalles y molestalles, tratándolos con tanta

desigualdad / y demasías, sin guardarles las condiciones con que se sometieron / a la dicha jurisdicción, como si fuesen sus esclavos o gente de / condición servil. Y quando mejor como enemigos declarados. / de lo qual avía resultado una emulación continua y per/petuo litigio sobre la observancia y guarda de las dichas / condiciones y capitulaciones con que se sometieron a la jurisdicción / de las dichas villas de Tolosa, segura y Villafranca estas / otras nuevamente eximidas. Y en esta contradicción y adversión / se avían consumido personas y haciendas ençendiéndose / y encarniçándose cada día más en el odio y aborreçimiento / de los unos a los otros, aparejándose toda la vida el orgullo / y arrogancia de las dichas villas de Tolosa, segura y Villafranca / y los agravios y malos tratamientos d'estas otras nuevas para / qualquier guerra çivil, en que no sólo diesen miserable fin / los unos de los otros, sino que alcançase el daño a todo lo / residuo de la dicha Provincia. Y no han sido bastantes para / reparar y prevenir estos aviesos y agravios muchas executorias, //(fol. 2 rº) cartas y sobrecartas que sobre estas diferencias y otras con/continuamente alcançavan y ganavan las dichas villas nuevas / en la Real Chançillería de Valladolid contra las de Tolosa, / Segura y Villafranca, porque su execución ympedia la mano / poderosa de la jurisdicción con que sienpre quedavan las / dichas tres villas, con lo qual yvan a menos y despoblándose / los dichos lugares y germándose muchos de sus nobles y an/tiguos solares, como todo ello consta por papeles auténticos / que están presentados en el pleito que la villa de Legazpia / trató sobre su essençión con la dicha villa de Segura en el / Consejo Real de Hazienda. /

4. Que aunque yntentaron las dichas villas nuevas mu/chas vezes y en diferentes tiempos reducirse a su antigua / libertad y eximirse por vía de justicia y contençioso derecho de / tan dura servidumbre, violento y tiránico gobierno y abuso / de jurisdicción no lo pudieron conseguir, no obstante que se / conoçía la razón que tenían de su parte, por el artifiçioso po/der y solici tud de los contrarios, o, lo más çierto, porque de/vía permitirlo Dios por sus ocultos juiçios e incompre/hensibles que esta jente noble padeçiese hasta que alçase / su yndignación de sobre ellos su Divina Magestad por me/dio de una çédula real general que se despachó en el Consejo / de Hazienda de V. Magestad para que los lugares que / quisiesen eximirse de las cabeças de sus partidos pudiesen / hazello. Y esta obra fue milagrosa como el de la expulsión / de los moriscos de España, prodiçión y parto propio de la / mucha religión y christiandad de V. Magestad, porque la / dicha Provincia de Guipúzcoa, que tanto suele oponerse a se/mejantes çédulas, amitió luego esta de las exençiones / en sus Juntas Generales y Particulares como cosa venida / del çielo para el resgate y remedio de la libertad de las / dichas villas nuevas. Y como cosa que tanto convenía al / serviçio de Nuestro Señor y al de V. Magestad y a la paz y quietud, / bien público y ordenada política de toda aquella Provincia / y su mayor autoridad y adorno que le ha recreçido con tanto //(fol. 2 vto.) número de villas mas con que se deshazen los agravios / con suavidad y se previene a los daños que pudieran esperarse / con el discurso del tiempo, de alguna guerra çivil que se / podía esperar de ánimos tan encontrados y gente noble ofen/dida y agraviada y de su ynclinación natural belicossa. Y aun/que las dichas villas de Tolosa, Segura y Villafranca para / persuadir y mover a lo contrario a la dicha Provincia no / dexaron de yntentar y de usar de todas sus mañas y ardidés / no consiguieron nada. /

5. Que viéndose las dichas villas de Tolosa, Segura y Villafranca / ataxadas, sin la voz y ayuda de la dicha Provincia, y que / les resistía el derecho, acudieron al Consejo de Estado y al / de Guerra como la yedra que, faltándole la virtud y fuerça / propia para empinarsé, suele arrimar y abraçarse de / qualquier muralla o olmo por donde suele reparar. Y avien/do en los dichos Consejos propuesto razones políticas apa/rentes y falsas para los tiempos de paz y para los de guerra / la conveniència de la observancia de la disciplina militar / de la dicha Provincia y que a ello contradiezian y repug/navan las dichas essençiones, quisieron valerse de Don / Juan de Ydiáquez como de veçino y natural de la dicha / villa de Tolosa el qual, conoçiendo los

fundamentos de su / yntento y que eran en perjuicio del servicio de V. Magestad / y del bien público de su patria y, por el contrario, las / causas de las dichas esençiones çiertas, justas y que se de/vían conseguir como tan grande consejero y zelador del / servicio de V. Magestad y del bien de su patria, les dió de mano / a las dichas villas desengañándoles de su ynjusta pre/tensión y los dichos Consejos de Estado y Guerra, sobre aver / ponderado la inportançia d'esta causa e informándose de la / verdad remitieron el conocimiento d'ella al Consejo Real / de Hazienda de V. Magestad. //

(fol. 3 rº) 6. Que en el dicho Consejo de Hazienda, con pleno / conocimiento de causa, aviendo oydo a las partes, se / pronunçiaron sentençias de vista y revista por las / quales se declaró aver lugar lo de las dichas esençiones / en favor de los dichos lugares o villas nuevas, conde/nando a la dicha Tolosa y consortes en contradictorio / juicio. /

7. Que en virtud de todo lo suso dicho, tomaron las / dichas villas nuevas asiento con V. Magestad y se exi/mieron de la juridiçión de la dicha Tolosa y consortes / y se les ha dado la posesión de la juridiçión ordinaria / jurídicamente y por juez competente, y se les ha trans/ferido por V. Magestad la dicha juridiçión por título onrro/so del dicho asiento y la *poseen quieta y paçíficamente*, / y son terçeros poseedores con justo título. Y no se presume / querer proveer V. Magestad cosa alguna contra terçeros, y más / siendo d'esta calidad. Y así vienen a ser malas y de nin/gún valor y efeto las diligençias que en contrario han / hecho las dichas Tolosa y consortes, y los decretos que / han alcançado con siniestra relación sin efeto. /

8. Que estando este negoçio deçidido, executado y / executado como dicho queda, las dichas Tolosa y con/sortes de nuevo han yntentado que se reçinda el dicho / contrato y asiento de las exençiones de las dichas vi/llas nuevas y que se anule la executoria y lo sub/seguido a ella con que los lugares eximidos, demás / de las cantidades con que sirven a V. Magestad por la dicha / esençión, tienen gastados más de quinze mill ducados. / Y para persuadir a V. Magestad y su yntento la dicha Tolosa / y consortes y a los Consejos de V. Magestad han propuesto / una *estratagema o embeleco* de dezir que quieren ser/vir a V. Magestad con un monte llamado Aldava dando a en/tender *contra toda verdad* que es de ymportançia / para las fábricas de los galeones de V. Magestad y para la / de la armería que se presupone que se ha de trasladar //(fol. 3 vto.) de Eugui, del Reyno de Navarra, a la dicha Tolosa / y que por lo menos los dichos montes valen más de / çinquenta mill ducados. Y que por ser esta compensaçión / satisfactoria a la cantidad del útil que se le sigue / a V. Magestad de lo que se le sirve por las dichas esençiones, y por ser estas contrarias de la buena pulítica / de la dicha Provinçia y de su disçiplina militar que se deve / hazer como lo pide la dicha Tolosa y consortes. Con lo / qual obtuvieron en el Consejo de Guerra algunos decre/tos. Y primero una çédula de diligençias, parte ynau/dita, dirigida al Corregidor de la dicha Provinçia en / razón de lo suso dicho, aunque con particular cláusula / para que se reçiviese la contraria ynformaçión que que/siesen dar las dichas villas nuevas. /

9. *Síguese a esto que la dicha villa de Tolosa gran/geó la voluntad del Corregidor. Y* teniéndole así, hizo / el Corregidor las diligençias *con los maestros examina/dores y agrimensores* supuestos y dados por la dicha / Tolosa ante escrivano ynteresado y en casa propia / de la dicha Tolosa, no obstante *que el lugar, el escrivano* / y los maestros fueron recusados y esçeçionados por / parte de los lugares eximidos. Por lo qual, aunque / pidieron copia y traslado de la dicha çédula para dar / las contrarias ynformaçiones y alegar de su derecho y pro/testaron la nulidad de todo lo que en contrario se hiziese / y fue requerido el Corregidor para que sin ello no / remitiese ni embiase las diligençias al Consejo de / Guerra, sin embargo de esto las embió como le pareçió, / mostrándose en todo parçial de la dicha Tolosa y sus / consortes y odioso y sospechoso de los lugares eximidos / y poco çircunspecto del servicio de V. Magestad y del bien

/ público de la dicha Provinçia que preside. /

10. Y quando hubiera lugar de tratarse en un negoçio de/çidido como este de ynorarse por algún modo queda / satisfecho a número .9. d'este memorial a la razón de //(fol. 4 rº) los casos pulíticos y de diçiplina militar que de nuevo / proponen las dichas villas de Tolosa, Segura y Villafranca / a V. Magestad. Y a lo del embeleco de los montes de Aldava / se satisfaze y se excluye con que son de pasto de comu/nidad del ganado de çerda, en que tienen parte muchos / lugares, y es cosa ymportante y neçesaria para el bastimiento / de aquella Provinçia y que los montes permanezcan para / ellos, los quales no son útiles ni efectivos para otra cosa, / y menos para fábricas de navíos, porque son viejos, / y aunque se pudiera sacar alguna tabla (que madera / no es posible) essa costaría a V. Magestad doblado en sus / astilleros por los portes y estar distantes, lo más çercanos, / siete leguas, y porque la tierra es tan montañosa, fragosa / y áspera como le consta a V. Magestad por vista de ojos. Y / por la misma razón no son efectivos los dichos montes / ni útiles para carbón porque el que a menester las / armerías ha de ser de monte jaral o trasmochadero, / y no de viejo como sería el de los montes de Aldava, / demás que, respeto de los portes y manufatura saldría / también el dicho carbón de Aldava a doblado preçio / de lo que para la fábrica de las armas / le podrá tener / a V. Magestad de particulares y como no se hundan valas de / artillería para essotro que es pura obra de manos, es / neçesaria es poca cantidad; y aunque fuese menester mucha / ay disposiçión para ello en las comarcas de Tolosa. Y el engaño / que se fabrica con este arbitrio de Aldava contra el patrimonio / real de V. Magestad y *derecho de terçero* se prueva / y verifica con evidençia con que la dicha villa de Tolossa / tiene verificado y provado en las diligençias que se hizieron / por una provisión real emanada del Consejo de Justiçia / el año de 1605 en razón de la sisa que pidió de diez / mill ducados para çiertos reparos de puentes, murallas y caminos //(fol. 4 vto.) y otras neçesidades suyas, donde provó no tener propios y lo / mostró por las quantas de ellos que se ynferieron en las dichas / diligençias, por donde consta que los dichos montes de / Aldava son de pasto de ganado de çerda y no de otros apro/vechamientos. Y este es yndubitable y que, *per se patet*, por/que si fueran útiles y efetivos, así para fábricas de galeones / como para sacar carbón para las her[r]erías, valían un tesoro, / por ser este género de hazienda la más ymportante y la de mayor / aprovechamiento de aquella Provinçia quando los montes / están en puestos de donde pueda sacarse tabla, madera / o corbatones para la fábrica de los galeones, o carbón para / las herrerías. Y porque no están en comaneça para ninguno / de los sobre dichos efetos los montes de la dicha Aldava, y / por ser, como queda dicho, de pasto, no pudo valerse d'ellos para / sus neçesidades la dicha Tolosa. Y constándole d'ello al dicho / Consejo Real de V.M. le dió liçençia y facultad a Tolosa / para diez mill ducados de sisas el sobre dicho año de seis/çientos y çinco ante Miguel de Ondarça Zavala, escrivano / de Cámara, de manera que el dicho arbitrio de los montes / se dirige en fraude de V.M. y de su hazienda y derecho / de terçeros que tienen parte en los dichos montes, y de toda / la dicha Provinçia que en general es ynteresada en que estén / estantes los dichos montes para el pasto del ganado de çerda. / Y todo esto está verificado por las diligençias que tiene hechas / el Consejo de Hazienda por el Liçençiado Hernando de Ribera, / su Juez, y por otras que se hizieron ante la justiçia hordinaria / de la villa de San Sevastián, y le constará a V.M. por otros / qualesquiera que se hagan por persona desapasionada y no / grangeada a quien se cometiesen por V.M. siendo neçesario.

11. Mas es de advertir que, teniendo decretado y ordenado / la dicha Provinçia de Guipúzcoa en sus Juntas Generales / y Particulares, como queda referido, en razón d'estas essen/çiones y en favor de los lugares eximidos, como en cossa / en que es ella prinçipalmente ynteresada, la dicha villa / de Tolosa y sus consortes se animaron a dar memoriales y a ha/zer a V.M. y a sus consejeros en nombre de la dicha Provinçia //(fol. 5 rº) y a suplicarle por ella todo lo que pretenden contra las / dichas esençiones y lugares eximidos. Por lo qual, aviendo venido /

a notiçia de la dicha Provinçia este exçesso tan deshordenado / y falso modo de negoçiar, estando congregada en su Junta Gene/ral en la villa de Deva por este mes de deziembre del año pró/ximo pasado de mill y seisçientos y quinze, ordenó que se / escribiese a V.M. y a sus consejeros de su parte, suplicando / por el estado de las dichas villas nuevas y que no se haga / novedad en ello, y que a las dichas villas nuevas se les diese / los decretos y órdenes que ha avido en sus Juntas çerca de / estas essençiones, por las quales constará a V.M. el ánimo que / siempre ha tenido en ello la dicha Provinçia y por las cartas / que escribe en fidelidad de su escrivano de Juntas. /

12. Y sobre todo lo referido se suplica a S.M. mande advertir / en que la dicha villa de Tolosa y sus consortes que por tantas / y tales estratagemas y medios ynvedidos han tratado y tra/tan, no solamente de defraudar el derecho y justiçia del caso de/çidido y executoriado de los lugares eximidos de su juridiçión, sino de mover y y persu[a]dir también a V.M. y sus consejeros / contra su real hazienda y soberanía que hizieran con / los nobles eximidos de su juridiçión quando los tenían / sometidos a ella, o qué harían si bolviesen otra vez a su / yugo y dura servidumbre claro está que aora los trata/ría de manera que d'ello resultase, siendo yntolerable / su yugo, algún daño yrrcuperable y parto de acto de deses/peraçión. Lo qual se deve reparar sin dar lugar a ello y po/niendo perpetuo silençio a las dichas villas de Tolosa, / Segura y Villafranca. Y esto enseña la razón de estado / pulítica y christiana, y se espera de la clemençia de V.M. / que se ajuste con la justiçia distributiva. Lo qual, demás / de ser de rigor de derecho, proçederá de ánimo real / el faboreçer y amparar la causa de los afligidos y que me/nos pueden como son las villas eximidas, en razón / de ser sus contrarios papelistas los más, y escrivanos y gente //(fol. 5 vto.) de negoçios versados en estas materias y negoçiaçiones y en / ellas superiores a los dichos lugares eximidos, que son / de las calidades que se refieren a número .1. de este memorial, y en / quienes concurren la senzillez, el valor y ánimo y constançia / ynbençible, la nobleza e idalguía de los antiguos cántabros, / sus progenitores, de inmortal memoria, y los serviçios y echos / heroicos, con todos los demás atributos de los verdaderos / guipuzcoanos que un memorial mal aplicado refiere / la dicha Tolosa y se le dió a V.M. en nonbre de la dicha / Provinçia de Guipúzcoa sin horden suya, antes todo lo contrario. / Y lo fue de verdad el dezir en él que la pulítica y costumbre / de la dicha Provinçia no se avía alterado ni avido mu/dança, pues lo contrario consta de la fundaçión de las villas / antiguas cuyas fundaçiones las más casi de qua[tro]çientos / años a esta parte, y las sumisiones de los lugares eximidos / de su juridiçión y otros mucho más modernas, y la forma / de los tribunales de Corregidor, alcaldes hordinarios y de / Hermandad y otros juzgados nueva y tal que ha reçevido / variaçión pulítica, según han pedido los tiempos. Y por / las essençiones de las dichas villas nuevas no se ynovó / nada pues sólo fue reduzirles con ellas a su antigua / libertad. Lo qual fue de rigor y justiçia y por toda / buena y ordenada razón pulítica. /

13. Finalmente, se ha de ponderar, señor, en que quien / suplica a V.M. por el estado presente de las dichas villas / nuevas eximidas de la juridiçión de Tolosa, Segura y Villa/franca es *la Provinçia de Guipúzcoa*, a quien toca prinçipalmente / el daño o provecho que redunda de las dichas esençiones, / por ser patria común de las unas y las otras. Y que / por esta razón se le deve todo crédito y que V.M. / le haga merçed en lo que le suplica por las dichas villas / nuevas, mandando por orden particular que el Consejo / de Guerra se sobresea en los proçedimientos contrarios / a las dichas essençiones remitiéndolos al dicho Consejo / de Hazienda, donde se han tratado y difinido. Y de / esta manera se ocurrirá al remedio de los gastos //(fol. 6 rº) y los demás daños e inconbenientes que pueden resultar / de lo contrario. Y porque lo reçevirá la dicha Provinçia / de Guipúzcoa el favor y merçed que su lealtad y serviçio / mereçen y que V.M. y sus gloriosos progenitores han / acostunbrado hazerle sienpre, cuya vida y salud / guarde y prospere Nuestro Señor muy largos años con / feliçísimos suçessos. /

Y en razón de lo contenido en este memorial / se ofrezca prueba siendo necesario. //

(fol. 7 rº) La Provincia de Guipúzcoa. //